

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-264/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190018900
DEMANDANTE: CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL SOLEDAD S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por el **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL SOLEDAD S.A.S.** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Oficio No. 20184200468011 del 16 de noviembre de 2018 (fls.20 y 21 expediente físico)
Expedidos por	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO
Decisión	Habilitó al Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad, Atlántico, para la realización de cursos pedagógicos a infractores de transito dentro de la jurisdicción del Municipio de Soledad.
-Lugar donde se expidió el acto administrativo demandado que otorgó la habilitación (Art. 156 #2).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 177.195.001. No supera 300 smlmv (fl.77).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹	Expedición: acto demandado Oficio N20184200468011 del 16 de noviembre de 2018, el cual fue radicado en la ventanilla externa – correspondencia recibida del Ministerio de Transporte, para efecto de notificar o comunicárselo al Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad – Atlántico el 19 de noviembre de 2018 (fls.20 y 21 expediente físico) Fin 4 meses ² : 20 de marzo de 2019.

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Interrupción ³ : 19/03/2019 Solicitud conciliación Tiempo restante: 2 días Certificación conciliación: 29/05/2019 Reanudación término ⁴ : 30/05/2019 Radica demanda: 30/05/2019. EN TIEMPO
Conciliación	Certificación (fls.17 a 19 expediente físico)
Vinculación al proceso	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, ATLÁNTICO , se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, del tercero con interés, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **por secretaría del despacho se remitirá copia del auto admisorio de la demanda al correo electrónico aportado por el demandante con el escrito de demanda e igualmente del escrito de demanda y sus anexos, para efecto de remitirlos a la demandada, al tercero con interés y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto**, lo anterior, en razón a que la demanda fue radicada antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada.

Lo anterior, en prevalencia de la virtualidad de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativo 196 asignada al

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la agencia y al Procurador, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos, al procurador - correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Como quiera que las diligencias se llevarán a cabo de manera virtual, este despacho no fija gastos del proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente al Representante Legal del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

TERCERO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

CUARTO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Carlos Mario Isaza Serrano, identificado con C.C. No.17.971.535 y T.P. 56.055 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SÉPTIMO: Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de775dd3d5cb3bc5ca5d621c9204b5e21e4669182a893f7581210e83ec0e2f7f

Documento generado en 30/06/2021 11:59:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-302/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001–2019-00313-00
DEMANDANTE: ALMACÉN GENERAL DE DEPOSITOS S.A. ALPOPULAR
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

En el presente proceso dentro del cual se profirió auto admisorio el día 15 de octubre de 2019, en el cual se ordenó correr traslado a la parte demandada para que se pronunciara al respecto y se ordenó la vinculación de SEGUROS ALFA S.A. como tercero interesado.

La parte demandada presentó escrito de contestación el día 11 de marzo de 2020. Por su parte la vinculada al proceso presentó escrito el 10 de marzo de 2020.

El 18 de enero de 2021, el apoderado de la parte pasiva, presenta solicitud de aprobación de Acuerdo Conciliatorio de acuerdo con el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, para lo cual allega la formula conciliatoria suscrita por las partes el 29 de diciembre de 2020, mediante la cual se aceptaba el pago parcial de la sanción en discusión, a fin de renunciar a la ejecución de los actos administrativos censurados.

El Despacho mediante auto del 7 de abril de 2021, aprobó la conciliación celebrada entre los apoderados de la parte demandante como demandada. Y señaló que se continuaría con el proceso judicial, respecto de verificar la legalidad de los actos administrativos demandados.

Mediante auto del 12 de mayo de 2021, se solicita a la parte actora, para que comunique si continúa con las demás pretensiones o desiste de las mismas.

En ese orden de ideas, la representante legal de la sociedad demandante presenta memorial del 13 de mayo de 2021, en el que señala: *“En este sentido, ALPOPULAR S.A desiste de las pretensiones formuladas en la demanda que cursa ante su honorable Despacho. Esto, en atención a la Aprobación de la Formula Conciliatoria emitida mediante Auto I_105/2021”*.

Ahora, del escrito de desistimiento presentado por la representante legal de la sociedad demandante, se corrió traslado a través de auto de 9 de junio de 2021 a la parte demandada U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, quien mediante escrito de 16 de junio de 2021, se pronunció al respecto,

señalando que “*teniendo en cuenta que se trata de una “Conciliación contencioso administrativa para acceder al beneficio tributario, de una sanción reducida al cincuenta por ciento (50%), y en consideración que se profirió auto que aprobó los efectos económicos de dicho acuerdo, ésta presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada. Por lo anterior manifiesto que no presento oposición alguna al desistimiento de las pretensiones del demandante de conformidad con los artículos 314 y 316 del CGP.”*

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar la solicitud de desistimiento de las pretensiones, y en tal sentido se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

“Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resaltado fuera del texto).*

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y, que en el presente proceso, no se ha proferido sentencia que le ponga fin, el Despacho considera que es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Aceptado el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y teniendo en cuenta que la parte accionada hizo pronunciamiento aceptando el desistimiento, sin referirse a la condena en costas, el Despacho señala que para tal efecto no se condena en costas, y en firme esta providencia, por secretaría entréguese el expediente al apoderado de la parte actora, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LCBB

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24748afee63bc18b86e2b564161700910dc2454bf9be10ea014f366e86fd8fbd**
Documento generado en 30/06/2021 01:14:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto I-293/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200032900
DEMANDANTE: ALBER JAIME CATAÑO ALZATE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

**RECHAZA DEMANDA FALTA AGOTAMIENTO ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA**

Mediante acta individual de reparto del 18 de diciembre de 2020, fue asignado a este despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por el señor ALBER JAIME CATAÑO ALZATE contra la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el cual fue remitido por el Juzgado 39 Administrativo de Bogotá, dentro del cual a través de auto de 27 de enero de 2021, previo a proveer sobre la admisión de la demanda se requirió a la parte actora para que remitiera con destino al presente proceso, el escrito de demanda dirigido a los Juzgados Administrativos de Bogotá, con copia de los actos administrativos de los cuales solicita la nulidad, así como de la documentación que sustente el medio de control presentado.

A través de escrito de 8 de febrero de 2021, el demandante aportó cierta documentación, sin embargo, no allegó el escrito de demanda dirigido a los juzgados administrativos de Bogotá, no dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 (entró en vigencia el 25 de enero de 2021) que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada.

Así mismo, se encontró que el accionante no hizo referencia respecto del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración que procedía contra la Resolución No. 000924 del 26 de febrero de 2020, por medio de la cual se decomisó una mercancía. Acto que cierra la actuación administrativa.

Por lo anterior , este despacho mediante providencia de 26 de mayo de 2021 inadmitió la demanda de la referencia, concediendo a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, para adecuar el escrito de demanda, dirigiéndolo a los juzgados administrativos de Bogotá, solicitando la nulidad de los actos proferidos durante la actuación administrativa, teniendo en cuenta el que resolvió el recurso de reconsideración, con su respectiva constancia de notificación, publicación o comunicación, así como aportar la documentación correspondiente, incluyendo el cumplimiento al requisito establecido por el Decreto 806 de 2020

Mediante memorial de 08 de junio de 2021 el apoderado del demandante presentó escrito de subsunción en los siguientes términos:

“2. PRETENSIONES

El ejercicio del presente medio de control tiene por objeto que se declare la Nulidad de los siguientes administrativos y se ordene las siguientes DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERA: *Declarar la Nulidad y se deje sin efectos la Resolución No. 0636 – 0924 del 26 febrero de 2020, por la cual se decomisa una mercancía, expedida por la División de Gestión de Fiscalización de la Seccional de Aduanas de Bogotá.*

SEGUNDA: *Se notifique de nuevo y en forma correcta el Acta de Aprehensión No. 1779 del 25 de noviembre de 2019, expedida por la División de Gestión de Control Viajeros de la Seccional de Aduanas de Bogotá.*

TERCERA: *A título de restablecimiento del derecho, permitir ejercer el derecho a la defensa desde la notificación del acta de aprehensión No. 1779 del 25 de noviembre de 2019 y se ordene a la DIAN la devolución de la mercancía aprehendida con Acta No. 1779 del 25 de noviembre de 2019, y en caso de que ésta ya no esté disponible por haber sido consumida, destruida o vendida, se pague el valor de esta, de conformidad con el artículo 754 del Decreto 1165 de 2019.*

CUARTA: *Que se ordene cumplir la sentencia en los términos de los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011”.*

Sin embargo, no hizo referencia al acto administrativo que debió resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto de decomiso de la mercancía Resolución No. 000924 del 26 de febrero de 2020, que debió cerrar la actuación administrativa, ni del requisito establecido por el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 (entró en vigencia el 25 de enero de 2021) que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que el despacho entra a pronunciarse al respecto, y en ese sentido se tiene.

CONSIDERACIONES

DEL AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los requisitos de procedibilidad, de la siguiente manera:

*“Artículo 161.- **Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)

Respecto de dicho requisito, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, en providencia de 29 de mayo de 2014, radicado

25000-23-27-000-2011-00016-01 (19208), actor: AGA FANO Fabrica Nacional de Oxígeno S.A. hoy Linde Colombia, demandado: DIAN, Consejera ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, señaló:

*“Precisa la Sala que la normativa aduanera no aludió a las consecuencias que genera el interponer el recurso de reconsideración sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 518 del Decreto 2685 de 1999, pues no determinó si se debe rechazar o inadmitir. Según el artículo 1° del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas y en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de este código que sean compatibles. **En este aspecto es necesario reafirmar lo que, de manera reiterada, ha manifestado esta Corporación, en el sentido de que el recurso de reconsideración es obligatorio para los efectos del agotamiento de la vía gubernativa, pues se considera como un recurso de apelación, ya que no es resuelto por el mismo funcionario que expide el acto administrativo y que es un acto que habilita, en caso de ser desfavorable, para impetrar ante la instancia jurisdiccional la nulidad del acto recurrido.** En ese contexto, se debe acudir al Código Contencioso Administrativo que, en el artículo 50, precisa que contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán, entre otros, el recurso de apelación. Por su parte, el artículo 53 ibídem señala que, si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo. El rechazo indebido del recurso, que sí era procedente, es una forma de impedir que se tramite y decida dicho recurso, esto es, significa que la Administración no dio la oportunidad de que se agotara la vía gubernativa o, ahora, el recurso de impugnación, según el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo. Por el contrario, si el juez estima que la Administración rechazó correctamente el recurso, significará que no se agotó la vía gubernativa puesto que el particular habría incumplido las normas de interposición del recurso”. (resaltado despacho)*

Es de anotar que con la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dicho presupuesto se denomina actuación administrativa, ya que en el anterior estatuto procesal administrativo se conocía como vía gubernativa.

Ahora, el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los recursos que proceden en contra de los actos administrativos, son el de reposición, el de apelación y el de queja; siendo el de apelación de carácter obligatorio para acudir ante la jurisdicción para someterlos a control en los eventos que proceda. Lo que quiere decir, que una vez se resuelvan de fondo los recursos interpuestos contra un acto administrativo, se puede acudir a la jurisdicción, caso en el que se debe demandar el acto administrativo que definió la situación jurídica particular y aquellos que resolvieron de fondo los recursos interpuestos. Requisito que no se cumplió en el presente proceso, ya que la parte actora ni en el escrito de demanda y mucho menos en la subsanación de la misma, hizo referencia al acto administrativo que debió resolver el recurso de reconsideración. De conformidad con lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado en la providencia citada anteriormente, *“es obligatorio para los efectos del agotamiento de la vía gubernativa, pues se considera como un recurso de apelación, ya que no es resuelto por el mismo funcionario que expide el acto administrativo y que es un acto que habilita, en caso de ser desfavorable, para impetrar ante la instancia jurisdiccional la nulidad del acto recurrido”*.

Dicho lo anterior, se tiene entonces que la parte actora no agotó la actuación administrativa respecto del acto administrativo Resolución No.000924 del 26 de febrero de 2020, por medio de la cual se decomisó la mercancía y de la cual pretende se declare la nulidad, es decir, no hizo huso del recurso de reconsideración, como lo señala el Decreto 1165 de 2019, en su artículo 699:

“Artículo 699. Procedencia del recurso de reconsideración. Sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en este decreto, contra las liquidaciones oficiales, decomisos, resoluciones que impongan sanciones y en los demás eventos previstos en este decreto, procede el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación. Su conocimiento corresponderá a la dependencia que establezca el decreto de estructura orgánica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El acto administrativo que resuelve el recurso será motivado; contendrá un examen crítico de las pruebas y expondrá los razonamientos constitucionales, legales y doctrinarios estrictamente necesarios para sustentar las conclusiones, con indicación de las disposiciones aplicadas”.

Así las cosas, en la medida que en el proceso que nos ocupa, no se agotó la actuación administrativa, como lo exige el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho rechazará la demanda de la referencia por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad – agotamiento de la actuación administrativa.

Por lo anteriormente expuesto se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por el señor **ALBER JAIME CATAÑO ALZATE** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d6e961135d0abcd897a1d039f9664eda3ff077a63ca4c5ad40e71c0b171386f
Documento generado en 30/06/2021 11:59:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-292/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210007700
DEMANDANTE : TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante memorial de fecha 08 de junio de 2021, el apoderado de la parte actora, presentó recurso de reposición contra la providencia de 02 de junio de, mediante la cual se **RECHAZÓ LA DEMANDA DE LA REFERENCIA POR CADUCIDAD.**

Enunciado lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto. En primer lugar, se advierte que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

Artículo. 61. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y tramite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Argumenta el apoderado de la demandante:

“1. No tuvo en cuenta el precepto que gobernaba el supuesto de hecho como se verá: Se aplicó la norma que rige para los supuestos de debida notificación, descartando injustificadamente las reglas jurisprudenciales establecidas para los supuestos de indebida notificación.

1.1. Según el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)

Como se evidencia, la norma transcrita parte del supuesto en el que el acto administrativo a demandar fue comunicado, notificado, ejecutado o publicado.

1.2. No obstante, existe un condicionamiento frente a la anterior norma, en el que los términos de caducidad no se cuentan desde la notificación del acto administrativo, porque se parte del supuesto que lo que se busca es, justamente, suscitar el debate sobre si el acto de comunicación fue indebidamente realizado (indebida notificación) o, incluso, si no fue realizado (falta o ausencia de notificación).

1.3. Frente al anterior supuesto de hecho (indebida notificación), ha sido la jurisprudencia del Consejo de Estado la que ha definido las reglas a aplicar.

Así, este Juzgado citó una providencia de la alta corte¹, entre otras que hay, en la que se expresa la siguiente tesis:

“Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna. Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda. En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.

(...)

La Sala no advierte razones objetivas que puedan hacer dudar sobre la ocurrencia de la caducidad de la acción. El simple hecho de que la demanda exponga una falta de aplicación de una norma, que la actora creyó debía aplicarse para la notificación, no es una razón objetiva que evite el rechazo de la demanda. Es más bien una interpretación subjetiva sobre la forma en que debería producirse la notificación de los actos proferidos por la administración tributaria, interpretación que en el caso concreto no desvirtúa ni pone en duda la caducidad de la acción.” (Destacado por el recurrente)”

La anterior tesis del Consejo de Estado se puede esquematizar, ilustrar, de la siguiente manera:

(i) los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda.

(ii) Sin embargo, esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción.

Características de esta duda razonable sobre la caducidad de la acción:

- Hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción.
- Siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos.

- *Indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción.*

1.4. Caso concreto: En el caso concreto, pese a que se presenta el supuesto de hecho que habilita la aplicación de las reglas jurisprudenciales antes descritas, a saber: “Que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados” (supuesto de hecho), el Juzgado decidió aplicar de manera incondicional lo dispuesto en el literal d) del numeral 2. del artículo 164 del CPACA, omitiendo injustificadamente las reglas jurisprudenciales diseñadas especialmente para el efecto.

1.5. La anterior omisión se evidencia en el Auto, cuando el Juzgado realiza la valoración del caso particular (ANDREA Vs. SIC) justo después de enunciar el literal d) del numeral 2. del artículo 164 del CPACA, pero no realiza valoración particular alguna después de enunciar la citada jurisprudencia; lo que muestra que el ejercicio de adecuación normativa se hizo con la regla legal y no así con la regla jurisprudencial (pese a que se enunció).

1.6. Con todo: Se aplicó la norma que rige para los supuestos de debida notificación, descartando injustificadamente las reglas jurisprudenciales establecidas para los supuestos de indebida notificación.

1.7. Por demás, valga señalar que razones de hermenéutica jurídica (prevalencia de disposición especial sobre general), así como razones de orden constitucional (debido proceso, seguridad jurídica, igualdad), imponen considerar las reglas que establece la jurisprudencia en torno a supuestos de hecho frente a los cuales la regulación legal resulta insuficiente.

2. Se omitió la valoración de pruebas

Como se verá:

No se expusieron las razones por las que se desmeritaban las pruebas encaminadas a debatir sobre la indebida notificación;

No se expuso el por qué aquellas pruebas no ofrecían duda razonable (de conformidad a la regla jurisprudencial que apenas se enunció).

2.1. Para el Juzgado, la única prueba determinante sobre la caducidad de la acción fue la constancia de notificación del acto demandado, que registra que la aquí demandante fue notificada el 13 de noviembre de 2019.

2.2. La mencionada constancia es un requisito de la demanda previsto por el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, que se establece a fin de decidir sobre la caducidad antes de trabar la litis, pues de llegar a constatarse, desemboca en el rechazo de la demanda, garantizando así la economía procesal.

2.3. No obstante, se insiste, el escenario de indebida notificación es diferente y por lo mismo, ha sido matizado por la jurisprudencia.

2.4. Como se citó arriba, según la jurisprudencia del CE, la demanda debe ser admitida cuando:

- Hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción.
- Siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos.
- Indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción.

2.5. Como se evidencia, la discusión sobre la caducidad en el contexto de la indebida notificación es una discusión mucho más compleja; por lo mismo, la constancia de notificación no puede ser el único elemento de juicio, pues su contenido es justamente lo que se procura desvirtuar con el resto del acervo probatorio.

2.6. De hecho, el solo hecho (valga la redundancia) de presentar la solicitud de conciliación tiempo después de transcurridos los cuatro (4) meses siguientes a la fecha que registra la constancia de notificación, constituye el requisito esencial (sine qua non) para abrir el debate sobre la “caducidad en el marco de indebida.

notificación”. En otras palabras, si la solicitud se presentara dentro de los cuatro (4) meses de ley, se tornaría inútil el citado debate.

Por lo anterior, al decidir solo con base en la constancia de notificación (allegada por orden del art. 166.1, CPACA), el Juzgado está soslayando injustificadamente el debate sobre indebida notificación propuesto por esta parte, clausurando el acceso a la administración de justicia para la misma.

2.7. En el mismo sentido, al decidir solo con base en la constancia de notificación (allegada por orden del art. 166.1, CPACA), el Juzgado está desconociendo un principio básico de la valoración probatoria: el principio de unidad de la prueba, que impone apreciar todas las pruebas en su conjunto; pues pretermitió la valoración de todas las pruebas sobre indebida notificación.

2.8. En sede de conciliación, la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, en un primer momento también inadmitió la respectiva solicitud porque no se allegó la misma constancia; sin embargo, valga resaltar la manera como fue solicitado el citado documento:

“2. Que revisada la petición se observa que no cumple con:

b) Lo dispuesto en el literal f) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, en cuanto no adosó las pruebas necesarias para darle curso a la petición, para el caso es necesario que allegue las constancias de notificación del acto contenido en la resolución 26266 de 5 de junio de 2019, a partir del cual se pueda verificar el carácter de conciliable del asunto de cara a la oportunidad del medio de control. Lo anterior sin perjuicio de las aseveraciones sobre indebida vinculación al trámite sancionatorio e indebida notificación del acto de multa”.

2.9. De otro lado, si bien la demanda solo se dirige contra los actos administrativos definitivos del procedimiento sancionatorio, lo cierto es que las alegaciones sobre indebida notificación se dirigen también al resto de actos administrativos que se profirieron en el marco de dicha actuación administrativa, empezando por aquel que ordenó la apertura de la investigación (Res. 61497 de 2012).

2.10. A modo de conclusión, la constancia de notificación de la entidad aquí demandada se allega i) porque es un requisito legal de la demanda (art. 166.1, CPACA), ii) porque, naturalmente, es una prueba pertinente en el debate sobre la indebida notificación; pero, tal como lo enunció la Procuraduría, se allega “sin perjuicio de las aseveraciones sobre la indebida notificación”.

Lo anterior impone hacer un análisis pormenorizado de las afirmaciones hechas en la demanda, y una valoración en conjunto de las pruebas allegadas, todo ello a la luz de las normas que gobiernan el supuesto de hecho de indebida notificación (en este caso las reglas legales, en concordancia con lo establecido jurisprudencialmente).

2.11. Caso concreto: En el caso concreto, el Juzgado no expresó por qué las pruebas aportadas no ofrecían “razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción”; no expresó por qué la demanda y sus pruebas no cuestionaban objetivamente la falta o indebida notificación de los actos administrativos; no expresó por qué las

pruebas no daban cuenta de esa indeterminación fáctica fundada en razones objetivas, que impidiera tener claridad sobre la caducidad de la acción.

2.12. Por demás, valga señalar que la razón por la que el Despacho no realizó el anterior ejercicio de valoración, se debe al cargo arriba expuesto, es decir, al hecho de que, pese a que enunció las reglas jurisprudenciales sobre la caducidad en contextos de indebida notificación, no las aplicó al caso concreto, sino que se decantó directamente por la rigidez de lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 CPACA.

2.13. En ese orden, el Auto del 2 de junio de 2021:

No expuso las razones por las que se desmeritaban las pruebas encaminadas a debatir sobre la indebida notificación;

No expuso el por qué aquellas pruebas no ofrecían duda razonable (de conformidad a la regla jurisprudencial que apenas se enunció).

3. Las pruebas cuya valoración se omitió sí ofrecen duda razonable

Para esta parte, las pruebas aportadas con la demanda sí ofrecen duda razonable porque:

- Sí ofrecen “razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción”;
- Sí cuestionan “objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos”;
- Sí dan cuenta de una “indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción”.

3.1. En primer lugar, valga resaltar que el debate sobre indebida notificación que esta parte pretende suscitar no consiste en argumentar la aplicación de otra norma para notificar a la aquí actora en el procedimiento sancionatorio de la SIC, tampoco consiste en una interpretación caprichosa de la norma prevista para el efecto.

Se trata entonces de una interpretación objetiva de la norma que gobierna la notificación en los procesos sancionatorios por infracciones al régimen de competencia, es decir, del artículo 23 de la Ley 1340 de 2009, el cual fue desconocido en el procedimiento sancionatorio contra ANDREA SANTOS.

Fue desconocida o inobservada porque la disposición establece que, en ciertos eventos, las notificaciones o las comunicaciones se envíen al domicilio del procesado, a saber:

ARTÍCULO 23. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES. Las resoluciones de apertura de investigación, la que pone fin a la actuación y la que decide los recursos de la vía gubernativa, deberán notificarse personalmente.

Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la Superintendencia de Industria y Comercio por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Los demás actos administrativos que se expidan en desarrollo de los procedimientos previstos en el régimen de protección de la competencia, se comunicarán a la dirección que para estos propósitos suministre el investigado o apoderado y, en ausencia de ella, a la **dirección física o de correo electrónico que aparezca en el registro mercantil del investigado.**

Las notificaciones electrónicas estarán sujetas a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto, pese a tener medios para conocer el domicilio de la procesada, las notificaciones o comunicaciones **no se le hicieron llegar al mismo.**

3.2. Se aportaron pruebas para corroborar la anterior tesis (pruebas que se omitieron valorar para efectos de determinar la caducidad):

➤ Se aportaron pruebas documentales que dan cuenta del cambio de domicilio de la actora antes de ser notificada sobre la apertura de la investigación Res. 61497 de 2012 (Documentales No. 23, 25, 26, 27, y 28).

➤ Se aportaron documentales que dan cuenta de la publicidad que tuvo el cambio de domicilio de la actora (Documentales No. 10, 11, 12, 24, 30, 31, 32, 33, 34).

➤ Se aportaron documentales que dan cuenta de que la SUPERINTENDENCIA se enteró del cambio de domicilio de la actora (Documental No. 38).

➤ Se aportaron documentales que dan cuenta de que la SUPERINTENDENCIA envió todas las comunicaciones y notificaciones del proceso a la anterior dirección de domicilio de la actora (Documentales No. 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42).

➤ Se aportaron documentales que dan cuenta de que la SUPERINTENDENCIA solo mencionó correctamente la dirección del domicilio de la actora cuando le convino a la entidad -para cobrar la multa- (Documental No. 47 y 50).

➤ Se enunciaron hechos y se aportaron documentales que dan cuenta del momento en que la actora se enteró de la sanción que le impuso la Superintendencia (Hechos No. 70 y 74 y Documental No. 54 y ss.)

Valga recordar que puede accederse fácilmente a todas estas pruebas documentales mediante el siguiente link2: <https://drive.google.com/drive/folders/1eaZoKYElptdx14QMvMJHiPEkdn7074f?usp=sharing>

3.3. Por todo lo anterior, esta parte echó de menos la valoración del todo ese caudal probatorio, en este caso, para efectos de determinar lo relacionado con la caducidad (en contextos de indebida notificación).

3.4. El anterior acervo probatorio sí ofrece duda razonable sobre la indebida notificación y, en consecuencia, también sobre la caducidad del medio de control, razón por la cual ha de preferirse la admisión de la demanda y, si el Juzgado lo considera necesario, dejar la definición del fenómeno procesal para el momento de la sentencia, tal como lo permite la jurisprudencia.

4. No se tuvo en cuenta las medidas jurídicas decretadas con ocasión de la pandemia

Según el auto aquí recurrido:

“(…) la parte actora tenía hasta el 14 de marzo de 2020, para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La conciliación fue solicitada el 29 de octubre de 2020, después de transcurrido 230 días del término previsto por la norma para presentar solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Además, encuentra que la presente demanda fue radicada el 4 de marzo de 2021 (04/03/2021). Así se encuentra documentado que tanto la solicitud de conciliación extrajudicial como la radicación del respectivo medio de control se hicieron de manera extemporánea, es decir transcurridos más de los cuatro (4) meses previstos en la norma citada” (Destacado por el recurrente).

4.1. Al decir que la solicitud de conciliación fue presentada 230 días después de que, según el Auto recurrido, caducara la oportunidad, el Juzgado está inobservando la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, que fue desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2024.

4.2. De igual manera, al decir que la radicación del medio de control se hizo de manera extemporánea, se está inobservando la modificación que sufrieron los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, por virtud del inciso 4to. Del artículo 9 del Decreto 491 de 2020.

Esta modificación consistió en ampliar de tres (3) a cinco (5) meses el plazo para realizar la audiencia de conciliación.

4.3. En el caso concreto, los cinco (5) meses no alcanzaron a darse, de manera que se presentó la demanda una vez acontecida el otro supuesto que prevé el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, a saber:

“(…) hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley…”.

La constancia de que trata el artículo de la Ley 640 de 2001 fue notificada a esta parte el 2 de marzo de 2021.

La demanda fue presentada, en principio, el 3 de marzo de 2021 al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, como se demostró en el memorial de subsanación; sin embargo, de manera injustificada no se le dio trámite. Pese a lo anterior, el 4 de marzo de 2021 se volvió a radicar la demanda.

4.4. Así las cosas, el conteo de términos ha de hacerse considerando las anteriores circunstancias: (i) suspensión de términos por pandemia; (ii) modificación de los arts. 20 y 21 de la Ley 640 de 2001.

4.5. Considerando lo anterior, es claro que tanto la solicitud de conciliación como la demanda, fueron presentadas oportunamente tratándose de un caso de indebida notificación”.

Concluye solicitando sea revocado el auto del 2 de junio de 2021, en el sentido de admitir la demanda interpuesta por la señora Tulia Andrea Santos Cubillos contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

III. CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así las cosas resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el accionante contra el auto que rechazó la demanda, en la medida que no existe norma que lo prohíba.

Ahora, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado por estado el 03 de junio de 2021, por lo que se tenía hasta el 11 del mismo mes y anualidad para presentar el recurso, conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 8 del mismo mes y año por el apoderado judicial de la accionante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

Estudio del recurso

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que se haya rechazado la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad de la acción, ya que el profesional del derecho que representa al actor, argumenta que este Despacho omitió la valoración de pruebas, es decir, que según el profesional en mención existió una falta de valoración de las pruebas, para estudiar la indebida notificación de los actos demandados, así como que no se tuvo en cuenta las medidas jurídicas decretadas con ocasión de la pandemia e igualmente la modificación que sufrieron los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, por virtud del inciso 4 del artículo 9 del Decreto 491 de 2020.

Ahora, analizados los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa, se tiene que contrario a lo que señala el apoderado recurrente, el Despacho si tuvo en cuenta las medidas jurídicas decretadas con ocasión de la pandemia, en especial lo establecido por el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, que en materia de caducidad, el mismo decretó la suspensión de términos de prescripción y caducidad para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demanda ante la Rama Judicial o ante los Tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, desde el 16 de marzo de 2020, y que fueron reanudados el 1 de julio del mismo año, y que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, y que el interesado tenía un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

De otro lado, respecto de la modificación de los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, por virtud del inciso 4 del artículo 9 del Decreto 491 de 2020, si bien, mediante Decreto Legislativo número 491 de 28 de marzo de 2020 *“por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica,* se señaló:

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contenciosos administrativos ante la entidad convocada, el

Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social”.

Dicho lo anterior, se tiene que en el caso que nos ocupa, el rechazo de la demanda no se presentó por dicha situación, en la medida que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el **29 de octubre de 2020** y la constancia se expidió el **1 de marzo de 2021**, la circunstancia que originó la providencia recurrida, radica en el hecho de que la solicitud de conciliación extrajudicial se haya efectuado, transcurrido más de los 4 meses que señala la norma, y si bien es cierto el Procurador General de la Nación suspendió la atención presencial del 20 al 31 de marzo del 2020, por motivo de la pandemia, también es cierto que mediante la Resolución 0143 del 31 de marzo de 2020 señaló los correos para efecto de radicación de solicitudes de conciliación, es decir, se suspendieron los términos por 12 días. Lo anterior significa que la parte demandante pudo radicar la solicitud de conciliación extrajudicial antes del 29 de octubre de 2020, ya que tenía hasta el 14 de marzo de 2020 para solicitarla, es decir, mucho antes de que se decretará la emergencia sanitaria por covid 19, lo cual ocurrió el **16 de marzo de 2020**.

Ahora, respecto de la falta de valoración probatoria con el fin de estudiar la indebida notificación de los actos demandados, es dable precisar que en esta etapa el despacho se limita a estudiar los requisitos de admisibilidad de la demanda, contenidos en los artículos 161, 162, 163, 164 y el 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin efectuar un análisis de fondo respecto de las pruebas aportadas y mucho menos de los cargos señalados en el escrito de demanda, ya que los mismos se analizaran en otra etapa procesal. El estudio de caducidad en el proceso de la referencia, se llevo a cabo con base en la constancia de notificación del acto administrativo Resolución No. 61366 del 7 de noviembre de 2019, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 26266 del 5 de julio de 2019. Constancia expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, y aportada por el apoderado recurrente, por lo que el Despacho reitera lo indicado en el auto recurrido, manifestando que en el proceso de la referencia ha operado el fenómeno de caducidad de la acción, por la razón que se señalará a continuación.

La **Resolución No. 61366 del 7 de noviembre de 2019**, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución 26266 del 5 de julio de 2019**, fue notificada el **13 de noviembre de 2019**, según certificación aportada con la subsanación de la demanda (archivo magnético), y en tal circunstancia, la parte actora tenía hasta el **14 de marzo de 2020**, para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La conciliación fue solicitada el **29 de octubre de 2020**, después de transcurrido **230** días del término previsto por la norma para presentar solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Además, la demanda fue radicada el **4 de marzo de 2021 (04/03/2021)**, transcurridos más de los cuatro (4) meses previstos en la norma.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión adoptada en el auto que rechazó la demanda, en la medida que no son de recibo los argumentos que estructuran el recurso de reposición presentado por la parte actora.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto calendado el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da64d122b53750f8810ae431cd6c89cd3334e663f2a65b69b9e53e371e7d18de**
Documento generado en 30/06/2021 11:59:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-291/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210012900
DEMANDANTE: YURLEY EMILCE AFANADOR DIAZ Y ANDRES POCHE OCHOA en representación del menor EMMANUEL ANDRES POCHE AFANADOR
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE POLICIA NACIONAL ADUANERA Y LA DIAN

RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

Mediante providencia de 19 de mayo de 2021, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que la misma no cumplía con los requisitos establecidos para ser admitida, lo anterior por cuanto la parte demandante no aportó la constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 002996 del 30 de septiembre de 2020, mediante la cual resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución que ordenó el decomiso de la mercancía y que cerro la actuación administrativa. Documento necesario para efectos de estudiar la caducidad del medio de control.

Así mismo, se encontró el incumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, por lo que se le concedió el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para que aportara dicha información.

A través de escrito de 25 de mayo de 2021 la parte actora allegó constancia de notificación de la Resolución No. 002996 del 30 de septiembre de 2020. Como quiera que el expediente ingresa al despacho para verificar los requisitos de admisión de la demanda presentada por los señores **YURLEY EMILCE AFANADOR DIAZ Y ANDRES POCHE OCHOA**, en representación del menor **EMMANUEL ANDRES POCHE AFANADOR** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE POLICIA NACIONAL ADUANERA Y LA DIAN**, el Despacho entra a realizar el estudio correspondiente bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Marco Jurídico General

El legislador previó la oportunidad de presentación de las demandas de nulidad y restablecimiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la consecuencia jurídica ante la desatención de dicho término. Al respecto, los artículos 164 y 169 de la Ley 1437 de 2011, consignan:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Iguualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

2. Caso Concreto

El despacho procede a revisar la documentación aportada respecto de los actos acusados, y encuentra la siguiente situación:

A través de la Resolución No. 601-002996 del 30 de septiembre de 2020, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – División de Gestión Jurídica, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 0636 - 1238 del 17 de marzo de 2020, mediante la cual se decomisan a favor de la Nación unas joyas, aprehendidas con acta No. 2140 del 11 de diciembre de 2019 y acta de hechos No. 5833 del 11 de diciembre de 2019 (archivo magnético).

Es así como este Despacho analizará el fenómeno jurídico de la caducidad, tomando como base el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto administrativo de decomiso, esto en razón a que con esta actuación se finaliza la actuación administrativa.

Así las cosas, se tiene que la **Resolución No. 601-002996 del 30 de septiembre de 2020**, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 0636 - 1238 del 17 de marzo de 2020, fue notificada el **08**

de octubre de 2020, según constancia de notificación aportada por la apoderada de la parte actora (archivo magnético), y en tal circunstancia, la parte actora tenía hasta el **09 de febrero de 2021**, para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. El despacho encuentra que la conciliación se solicitó el **22 de febrero de 2021**, es decir, transcurridos **13** días del término que se tenía para solicitar la conciliación. Lo indicado anteriormente permite concluir que la solicitud de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, así como la radicación de la demanda (**14/04/2021**), se efectuaron de manera extemporánea, es decir transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración.

Para esta instancia judicial es necesario hacer pronunciamiento sobre la manifestación realizada por la apoderada de la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda, respecto de la caducidad del medio de control de la referencia. En el escrito referido la profesional de derecho señala:

“Frente a este punto me permito allegar la correspondiente notificación enviada por correo certificado a la residencia de mi representada con fecha 08 de octubre de 2020, por ende, los términos para interponer la conciliación extrajudicial irían a partir del día 09 de octubre y fecha de vencimiento 9 de febrero de 2021, por lo que la caducidad esta ejercida en derecho.

La demanda como tal fue radicada el día 14 de abril de 2021, al día siguiente de celebrada la audiencia fallida de conciliación extrajudicial, por lo que se encuentra dentro de los parámetros exigidos por la ley”.

Vistos los argumentos de la apoderada de la parte actora, y analizado el fenómeno de caducidad, con base en la constancia de notificación de la Resolución No. 601-002996 del 30 de septiembre de 2020, Por la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto administrativo de decomiso, el Despacho concluye que en el presente proceso ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado¹ ha dicho:

“Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna. Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda. En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Auto del dieciocho (18) dieciocho de marzo de dos mil diez (2010). C.P.: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793).

acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.

(...)

*La Sala no advierte razones objetivas que puedan hacer dudar sobre la ocurrencia de la caducidad de la acción. **El simple hecho de que la demanda exponga una falta de aplicación de una norma, que la actora creyó debía aplicarse para la notificación, no es una razón objetiva que evite el rechazo de la demanda.** Es más bien una interpretación subjetiva sobre la forma en que debería producirse la notificación de los actos proferidos por la administración tributaria, interpretación que en el caso concreto no desvirtúa ni pone en duda la caducidad de la acción.”* (Destacado por el Despacho).

Por lo antes expuesto, el Despacho rechazara la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, tal como lo dispone el artículo 169, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (subrayado por el despacho)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Por lo anteriormente expuesto se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por los señores **YURLEY EMILCE AFANADOR DIAZ Y ANDRES POCHES OCHOA**, en representación del menor **EMMANUEL ANDRES POCHES AFANADOR** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE POLICIA NACIONAL ADUANERA Y LA DIAN**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza
FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f82ef4cb2479a37fe7c660d6e9a1b3687ce702d60af37795f90cdabf06d6e08**
Documento generado en 30/06/2021 11:59:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-286/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210013300
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, y si bien se allegó un acta de conciliación extrajudicial, la misma no corresponde a los actos de los cuales se pretende se declare la nulidad en el proceso de la referencia, y respecto de lo cual la parte accionante en el escrito de demanda manifestó *“Como quiera que la DIAN en demandas anteriores ha manifestado que esa administración **NO CONCILIA**, me permito anexar el Acuerdo No. 21 del 17 de mayo de 2016 expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esto con el fin de que los honorables Magistrados lo acepten en virtud de que en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación”*.

Igualmente se encontró que no se dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 (entró en vigencia el 25 de enero de 2021) que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correos electrónicos mquimbayo@procuraduria.gov.co y procjudadm196@procuraduria.gov.co.

Mediante escrito de 18 de mayo de 2021 la apoderada de la accionante subsanó la demanda, señalando *“1. Me permito manifestarle al (sic) señora Jueza con respeto que se merece que esta apoderada considera que no es necesario cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º. del artículo 161 del C.P.A.C.A., en aplicación de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 6º del Decreto 412 de 2004 “por el cual se reglamentan los artículos 38 y 39 de la Ley 863 de 2003” norma relativa a un asunto especial que prevalece sobre la general; y además como quiera que la entidad demandada violó de contera el derecho a la igualdad, el derecho al debido proceso y el derecho a la administración de justicia de mi cliente y en ese orden de ideas así lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-023/12 de la Honorable Corte Constitucional Magistrado Ponente, Dr. GABRIEL EDUARDO MEDOZA*

MARTELO, Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO Y Dr. NILSON ELÍAS PINILLA PINILLA, quienes al respecto manifestaron:

10.2.4. En efecto, se observa que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca manifestaron que los asuntos de carácter tributario, entre otros, están excluidos del requisito de conciliación y, que en el presente caso, se trata del decomiso de mercancías, situación que no obedece a un conflicto de carácter tributario (tributo, impuesto, tasa, contribución), sino que representa una sanción que se materializa con la sustracción de dichos bienes por el incumplimiento de los trámites ante las autoridades aduaneras.

Al respecto, la Sala Cuarta de Revisión destaca la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado [75], en cuanto a que cuando las resoluciones acusadas hacen referencia a la definición de la situación jurídica de una mercancía aprehendida, por medio del decomiso de la misma, la parte actora no se encuentra obligada a intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad con la entidad a la que pretendía demandar.

Resalta la referida Sala de lo Contencioso Administrativo, que el artículo 38 de la Ley 863 de 2003 “Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de finanzas públicas”, expresamente dispone que “en materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías”. Por su parte, en este sentido, numeral segundo del artículo 6° del Decreto 412 de 2004 “Por el cual se reglamentan los artículos 38 y 39 de la Ley 863 de 2003”, ha previsto que “no serán objeto de la conciliación (...) los procesos aduaneros de definición de las situaciones jurídicas de las mercancías.

En este orden de ideas y bajo una interpretación sistemática de las normas citadas, necesariamente se debe concluir que no se requiere agotar el presupuesto de procedibilidad de conciliación extrajudicial de la demanda presentada por la empresa R FRANCO AMÉRICA S. A., por las razones: (i) por tratarse del decomiso de una mercancía aduanera, que corresponde a la definición de la situación jurídica de la mercancía, asunto que, como quedó visto, no es conciliable y (ii) por no ser exigible la conciliación como requisito de procedibilidad debido a que la demanda antes de la expedición del decreto reglamentario (precedente jurisprudencial). Por lo tanto, esta Sala concluye que la solicitud de amparo debe considerarse procedente, en razón de la concurrencia del defecto sustantivo en la providencia atacada que hace que la misma sea incompatible con preceptos constitucionales.

10.2.5. Por lo expuesto, esta Sala de Revisión considera que, acorde con la jurisprudencia constitucional, en este expediente se cumple con la causal específica de procedibilidad de defecto sustantivo en las providencias judiciales acusadas, lo que necesariamente lleva a concluir que es procedente el amparo constitucional.

Por ende, se tutelaré el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la empresa accionante R FRANCO AMÉRICA S. A, y, en consecuencia, se revocará la sentencia proferida por el Consejo de Estado en sede de tutela, se dejarán sin efectos las sentencias emitidas por los jueces de instancia dentro del proceso contencioso administrativo adelantado por aquella y se le ordenará al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, que se pronuncie sobre la admisibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sin tener en cuenta el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

Igualmente porque la DIAN ha sido clara en manifestar que en materia de Sanciones, Aprehensiones y Decomiso de Mercancía esa entidad no concilia y en ese sentido me permito aportar la certificación expedida para tal efecto dentro de una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que actualmente cursa en el Honorable Tribunal de Cundinamarca, la cual se haya para sentencia.

Adicional a esto, su señoría, me permito manifestarle a su despacho que por los mismos hechos actualmente se adelanta en su juzgado y otros juzgados administrativos sendas demandas por los mismos hechos contra la mencionada entidad, siendo los actores los mismos.

*Igualmente su señoría, para que se tenga una meridiana claridad, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – DIAN ha sido demandada en repetidas ocasiones por ese medio de control siendo la suscrita apoderada como puede observar en el Auto de fecha 02 de Diciembre de 2026 (sic), el cual me permito anexar, en la Demanda impetrada ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, Expediente No. 10013334400220160267 – 00M.P. Dr. ..OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS, Demandante LEONOR DIAZ E HIJOS & CIA, S EN C., en donde el Despacho deja constancia de que **NO SE DEBE AGOTAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** (Negrillas mías), de que trata el Numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 6 del decreto 412 de 20024 (sic)”.*

El despacho analiza los argumentos expuestos por la apoderada de la demandante, respecto del no agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, concluyendo que no le asiste razón a la profesional del derecho, teniendo en cuenta que las controversias que versan sobre pretensiones de contenido económico, las mismas son conciliables, y es la situación que se presenta en el proceso de la referencia, ya que la mercancía tiene un valor económico e igualmente como se dijo en el auto inadmisorio de la demanda “en los procesos correspondientes a aprehensión y decomiso de mercancía es exigible el cumplimiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial, de conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera en auto de Unificación de fecha 22 de febrero de 2018 dentro del proceso 76001233300020130009601 , en donde la parte actora fue la sociedad logística S.A, demandada DIAN , Consejero ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. La mencionada providencia revaluó los reiterados pronunciamientos de la misma corporación en donde consideró que los asuntos aduaneros relativos a la definición de la situación jurídica de mercancías en tanto habían sido excluidos de dicho trámite de conformidad con lo señalado en el artículo 38 de la ley 863 de 2003. En la providencia de unificación de fecha 22 de febrero de 2018 que revaluó la tesis anterior señaló que cuando se pretenda demandar a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto del Decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA ,dado el contenido económico de la controversia , derivado del valor de la mercancía”. Por lo que a la demandante PLANET EXPRESS S.A.S., le asiste la obligación de agotar el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial y aportarla al proceso.

De otro lado, se tiene que el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

En ese sentido se tiene que no aparece cumplido el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 del C.P.A.C.A., respecto de los actos administrativos de los cuales se solicita la nulidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*** (negrillas del despacho)

(...)”

Así las cosas, es evidente que la parte accionante no agotó el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial respecto de los actos administrativos de los cuales solicita la nulidad en el presente medio de control, por lo cual, al no dar cumplimiento la parte accionante a la totalidad de lo señalado en el auto que inadmitió la demanda, en el sentido de aportar la documentación requerida, en este caso, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, este Despacho da por no subsanada la misma y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por el medio señalado por el Despacho se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa11d00f3f0378ae2a090493d967fd5f22c2fc726c2c62f2933fe3144e6ce4bd
Documento generado en 30/06/2021 11:59:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-290/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210013800
DEMANDANTE: VANTÍ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

Mediante providencia de 29 de abril de 2021, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que la misma no cumplía con los requisitos establecidos para ser admitida por las siguientes razones: la parte accionante no allegó constancia de notificación del acto objeto de demanda Resolución No. SSPD-20208140320215 del 04 de noviembre de 2020 e igualmente no dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada y al tercero con interés. El despacho le concedió el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para que aportara dicha información.

A través de escrito de 08 de junio de 2021 el apoderado del demandante allegó la información solicitada. Encontrándose el expediente al despacho para realizar el estudio de admisión del presente medio de control instaurado por **VANTI S.A. E.S.P.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, procede el Despacho a pronunciarse previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Marco Jurídico

El legislador previó la oportunidad de presentación de las demandas de nulidad y restablecimiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la consecuencia jurídica ante la desatención de dicho término. Al respecto, los artículos 164 y 169 de la Ley 1437 de 2011, consignan:

***“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

2. Caso Concreto

Revisada la documentación aportada respecto del acto acusado, esta instancia judicial encuentra lo siguiente:

A través de la Resolución No. SSPD-20208140320215 del 04 de noviembre de 2020, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el señor Otoniel Mantilla Pérez (archivo magnético) contra el acto administrativo No. 201045618 – 27545061 del 18 de junio de 2020, emitido por Vanti S.A. ESP, dentro del expediente No. 2020814390121943E.

El despacho advierte que en este evento operó el fenómeno jurídico de la caducidad, teniendo como presupuesto el hecho de que la entidad accionada expidió el acto administrativo demandado, es decir el que resolvió el recurso de Apelación interpuesto contra la actuación administrativa llevada a cabo por Vanti S.A. ESP, Lo anterior por cuanto este acto finaliza la actuación administrativa.

En este sentido se tiene que la **Resolución SSPD-20208140320215 del 04 de noviembre de 2020**, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. 201045618 – 27545061 del 18 de junio de 2020, expedido por Vanti S.A. ESP, dentro del expediente 2020814390121943E, fue notificada el **12 de noviembre de 2020**, según pantallazo del correo aportado por el apoderado de la parte actora (archivo magnético), y en tal circunstancia, la parte actora tenía hasta el **13 de marzo de 2021**, para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en tal medida se encuentra que la conciliación se solicitó el **15 de marzo de 2020**, es decir transcurridos **2 días** del término que se tenía para solicitar la conciliación, y en ese sentido se tiene que la solicitud de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, así como la radicación de la demanda (20/04/2021), se efectuaron de manera extemporánea, es decir transcurrido más

de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación.

De otro lado, encuentra necesario el Despacho transcribir lo manifestado por el apoderado de la demandante en el escrito de demanda, respecto de la oportunidad para presentar la demanda, y en esa medida se tiene que el profesional del derecho señala:

“La presente acción se encuentra dentro del término legal para ser iniciada, según lo establecido en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Debe tenerse en cuenta, así mismo, lo indicado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que dispone:

La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Para el caso de la Resolución SSPD- 20208140320215 del 04 de noviembre de 2020, objeto de este medio de control, la acción no se encuentra caduca, atendiendo lo siguiente:

1.1. La Resolución SSPD-20208140320215 del 04 de noviembre de 2020, fue notificada mediante notificación electrónica el día DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). Por ende, el término ordinario para iniciar la acción fenece el DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1.2. El día DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) se presentó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho. Así, y atendiendo lo indicado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, aún restaban (1) DÍA CALENDARIO para el fenecimiento del término de caducidad de la acción.

1.3. El día VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) se expidió la constancia de imposibilidad de acuerdo, por lo que debe contarse UN (1) DÍA CALENDARIO del término de caducidad que se vio suspendido, acorde con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

En conclusión, la presente acción se encuentra dentro del término legal para ser iniciada”.

Vistos los argumentos del apoderado de la parte actora, y analizado el fenómeno de caducidad, con base en el pantallazo aportado, respecto de la fecha en que se notificó la Resolución SSPD-20208140320215 del 04 de noviembre de 2020, Por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo proferido por VANTI S.A. E.S.P., el Despacho concluye que en el presente proceso ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado¹ ha dicho:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Auto del dieciocho (18) dieciocho de marzo de dos mil diez (2010). C.P.: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793).

*“Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna. **Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción.** Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda. En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.*

(...)

*La Sala no advierte razones objetivas que puedan hacer dudar sobre la ocurrencia de la caducidad de la acción. **El simple hecho de que la demanda exponga una falta de aplicación de una norma, que la actora creyó debía aplicarse para la notificación, no es una razón objetiva que evite el rechazo de la demanda.** Es más bien una interpretación subjetiva sobre la forma en que debería producirse la notificación de los actos proferidos por la administración tributaria, interpretación que en el caso concreto no desvirtúa ni pone en duda la caducidad de la acción.”(Destacado por el Despacho).*

Por lo antes expuesto, el Despacho rechazará la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, tal como lo dispone el artículo 169, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Por lo indicado anteriormente se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por **VANTI S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3aeb65994ae9a1a18ce356c27aba40f3f80d338ce20a3c8179044a479433a078

Documento generado en 30/06/2021 11:58:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-287/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210015500
DEMANDANTE: LENTESPLUS S.A.S.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **LENTESPLUS S.A.S.** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 2019050595 del 8 de noviembre de 2019 y 2020035670 del 21 de octubre de 2020 (archivo virtual)
Expedidos por	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
Decisión	Impone sanción y repone parcialmente el artículo primero del acto sancionador, modificando el valor de la sanción.
-Lugar de ocurrencia de los hechos generadores de la sanción y lugar donde se profirió el acto acusado (Art. 156 #2 y 8) del CPACA.	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 115.079.970. No supera 300 smlmv
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: acto demandado Resolución 2019050595 del 8 de noviembre de 2019, mediante el cual se impuso una sanción, respecto del cual se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 2020035670 del 21 de octubre de 2020. Acto administrativo que cerro la actuación administrativa.

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	Notificación personal 13/11/2020. Fin 4 meses ² : 14/03/2021 Interrupción ³ : 12/03/2021 Solicitud conciliación Tiempo restante: 3 días - Solicitud de conciliación extrajudicial 12 de marzo de 2021. - Reanudación término ⁴ : 1/05/2021, sin embargo, los días 1 y 2 fueron feriados. Radica demanda: 04/05/2021. EN TIEMPO.
Conciliación	Certificación archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica.

En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁶, por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

En el presente caso, se requiere al apoderado de la parte actora para que a través del mismo medio a través del cual radicó el escrito de subsanación de la demanda, allegue el pantallazo donde se establezca que dio cumplimiento al requisito señalado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, ya que si bien aportó unas direcciones de correo electrónico y argumenta que envió la información a los sujetos procesales, es necesario aportar prueba del idónea del cumplimiento a este requisito.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso al Procurador, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”
⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”
⁶ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

procjudadm196@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁸.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora María Fernanda Bejarano, identificado con C.C. No.1.010.210.732 y T.P. 280.137 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁸ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f4947d3ed66b77d8fa2b1f5c6abdeafebc2abf823183725037068931e4e3b4a

Documento generado en 30/06/2021 11:58:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-288/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210016000
DEMANDANTE: GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución SSPD-20208140320995 del 6 de noviembre de 2020 (archivo virtual)
Expedidos por	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Decisión	Resuelve recurso de apelación, modifica la decisión administrativa No. 200184289 – 6065195 del 14 de julio de 2020, adelantada por la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. ESP.
-Lugar donde se expidió el acto (Art. 156 #2 CPACA).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 27.380. No supera 300 smlmv
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: acto demandado Resolución SSPD-20208140320995 del 6 de noviembre de 2020 Notificación electrónica 11/11/2020 Fin 4 meses ² : 12/03/2021 Interrupción ³ : 11/03/2021 Solicitud conciliación Tiempo restante: 2 días - Solicitud de conciliación extrajudicial 11 de marzo de 2021.

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso ,artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	- Reanudación término ⁴ : 05/05/2021. Radica demanda: 05/05/2021. EN TIEMPO.
Conciliación	Certificación archivo virtual
Vinculación al proceso	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte del señor JUAN SEBASTIAN OSPINA GARCÍA se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, al tercero con interés, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁶, por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

En el presente caso, se requiere al apoderado de la parte actora para que a través del mismo medio a través del cual radicó el escrito de subsanación de la demanda allegue el pantallazo donde se establezca que dio cumplimiento al requisito señalado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, ya que si bien aportó unas direcciones de correo electrónico y argumenta que envió la información a los sujetos procesales, es necesario que allegue medio de prueba idóneo a efectos de verificar dicho cumplimiento.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso al Procurador, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁶ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

SEGUNDO: Notificar personalmente al señor **JUAN SEBASTIAN OSPINA GARCÍA**, como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁷, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁸.

Con fundamento en lo indicado anteriormente no se fijan gastos de proceso.

TERCERO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

CUARTO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁰.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Jairo Andrés Franco Torres, identificado con C.C. No.1.098.728.045 y T.P. 284.876 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SÉPTIMO: Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

⁷“... A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscrito en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

⁸Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

¹⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ef07679b71e95bba5684b900f0244902533ad6abfa9e7a28645ede9bc25d282

Documento generado en 30/06/2021 11:58:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-289/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210016600
DEMANDANTE: GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución SSPD-20208140320975 del 6 de noviembre de 2020 (archivo virtual)
Expedidos por	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Decisión	Resuelve recurso de apelación, modifica la decisión administrativa No. 200184258 – 1973199 del 15 de junio de 2020, adelantada por la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. ESP.
-Lugar donde se expidió el acto objeto de demanda (Art. 156 #2) CPACA .	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 17.440. No supera 300 smlmv
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: acto demandado Resolución SSPD-20208140320975 del 6 de noviembre de 2020 Notificación electrónica 11/11/2020 Fin 4 meses ² : 12/03/2021 Interrupción ³ : 11/03/2021 Solicitud conciliación Tiempo restante: 2 días - Solicitud de conciliación extrajudicial 11 de marzo de 2021.

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
² Código General del Proceso, artículo 118 penúltimo inciso.
³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	- Reanudación término ⁴ : 08/05/2021. Radica demanda: 10/05/2021. EN TIEMPO.
Conciliación	Certificación archivo virtual
Vinculación al proceso	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte de la señora BLANCA CECILIA ROZO GONZALEZ se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, a la tercero con interés, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁶, por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

En el presente caso, se requiere al apoderado de la parte actora para que a través del mismo medio a través del cual radicó el escrito de subsanación de la demanda allegue el pantallazo donde se establezca que dio cumplimiento al requisito señalado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, ya que si bien aportó unas direcciones de correo electrónico y argumenta que envió la información a los mismos, también lo es que debe aportar los pantallazos para efectos de verificar dicho cumplimiento.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso al Procurador, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁶ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora **BLANCA CECILIA ROZO GONZALEZ**, como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁷, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁸.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

TERCERO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

CUARTO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁰.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Jairo Andrés Franco Torres, identificado con C.C. No.1.098.728.045 y T.P. 284.876 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SÉPTIMO: Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

⁷“... A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscrito en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

⁸Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

¹⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44383eabee5ffaa44c42ef16878d7e211a41f4dce5e9d5909953f15ccdbf4cef

Documento generado en 30/06/2021 11:58:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-284/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210020900
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN IZASA RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – ALCALDÍA DE IBAGUETOLIMA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE IBAGUE TOLIMA

REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora María del Carmen Izasa Rodríguez en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 042407 del 08 de octubre de 2020, Por medio de la cual se niega el trámite administrativo del traspaso del vehículo automotor y como restablecimiento del Derecho se ordene a la secretaria de movilidad de Ibagué – Tolima, emita el acto administrativo que efectué el trámite de traspaso emitiendo la respectiva tarjeta de propiedad del vehículo de placas IHL 060 a nombre del comprador y nuevo propietario, así como que se declare a los convocados responsables del pago de los perjuicios de toda índole causados a la ciudadana maría del Carmen Isaza, por la negación del trámite, y se les condene al pago de por el daño emergente la suma \$ 50.000.000 que fueron devueltos a la compradora; por el lucro cesante los intereses causados a la máxima tasa legal vigente de la suma de \$ 50.000.000, a partir del 24 de julio de 2019 fecha en la cual no se realizó el traspaso por voluntad de la accionada y por la suma de diez millones de pesos causados y cancelados en costo de representación judicial.

Analizado el escrito de demanda se puede establecer que la controversia que nos ocupa se origina como resultado de la presunta negativa por parte de la demandada **Secretaría de Movilidad de Ibagué – Tolima**, de realizar el trámite de traspaso del vehículo automotor con placas IHL 060. Lo que permite establecer que el hecho ocurrió en el Departamento del Tolima. Por esta razón este despacho considera no ser el competente para conocer del presente asunto y que el competente es el juez administrativo del Circuito judicial de Ibagué. En consecuencia, esta instancia judicial una vez declarada la falta de competencia , ordenará remitir este proceso a los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué – reparto, previas las siguientes consideraciones;

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), señala:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará **por el lugar donde se expidió el acto**, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (destacado del Juzgado).

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, precisa:

“...

25. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA:

El Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, con cabecera en el municipio de Ibagué y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Tolima.

(...)

Por lo anterior, con sujeción a las normas transcritas y según lo señalado en el escrito de demanda, la cual va dirigida a los Juzgados Administrativos de Ibagué, se establece que la controversia originada como resultado de la negativa de la **Secretaría de Movilidad de Ibagué – Tolima**, a realizar el trámite de traspaso del vehículo automotor con placas IHL 060, se presentó en el **Municipio de Ibagué - Departamento del Tolima**, y en esas condiciones es claro que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, por el factor territorial. En consecuencia, remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Judicial de **Ibagué – reparto**, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06 – 3321 del 9 de febrero de 2006¹.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente, desde el punto de vista territorial, para conocer del medio de control promovido por la señora **MARÍA DEL CARMEN IZASA RODRIGUEZ** contra la **NACIÓN – ALCALDÍA DE IBAGUETOLIMA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE IBAGUE TOLIMA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Ibagué (reparto), de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandante la presente decisión, en la forma prevista por el artículo 201 del C.P.A.C.A., con el envío de la providencia al correo electrónico registrado en el expediente.

¹ “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”.

CUARTO: En firme la presente decisión, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28b38b37805ed68a5e551f591e6a20080b5598d1f88a23c475678922c9208c
a6

Documento generado en 30/06/2021 11:58:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



**Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-283/2021**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210021100
DEMANDANTE: JESSICA SAMANTHA LUQUE MUÑOZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora JESSICA SAMANTHA LUQUE MUÑOZ en calidad de accionante pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 4270 del 4 de agosto de 2020, mediante la cual se suspende el pago del 50% de la pensión de sobrevivientes ya reconocida a la Señora JESSICA SAMANTHA LUQUE MUÑOZ, en calidad de compañera permanente del Cabo Tercero del Ejército FUENMAYOR ATENCIO HUSSEPE KALIL (Q.E.P.D.), así como de la Resolución No. 5164 del 14 de octubre de 2020, a través de la cual se modificó una parte considerativa y el artículo 2 de la resolución principal.

Como restablecimiento del derecho solicita se declare que la demandante señora Jessica Samantha Luque Muñoz, tiene derecho a que le sea reconocida y pagada la pensión mensual de sobrevivientes desde el día 19 de noviembre del 2019, hasta cuando dicha persona fallezca; ello por haber sido la compañera permanente del Cabo Tercero del Ejército FUENMAYOR ATENCIO HUSSEPE KALIL, conforme a los hechos de la demanda.

Analizado el escrito de demanda y las pretensiones allí contenidas, este despacho advierte que la controversia que nos plantea la demandante tiene carácter pensional, el cual se origina por la calidad que tuvo el causante en su relación laboral con el Ejército Nacional. La demandante solicita la nulidad de los actos administrativos, a través de los cuales se le suspendió el pago del 50% de la pensión de sobrevivientes, que le había sido reconocida por su calidad de compañera permanente del Cabo Tercero del Ejército Fuenmayor Atencio Hussepe Kalil (q.e.p.d.); Asunto cuyo conocimiento no corresponde a este despacho, por lo siguiente:

El artículo 2 del acuerdo PSAA06-de 2006 fechado el 13 de marzo de 2006 estableció que los juzgados administrativos del Circuito judicial de Bogotá se conformarían acorde con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 *“por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción contenciosa administrativa”*, con relación

con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispone en su artículo 18 lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia emerge una controversia que gira en torno a la suspensión del pago de un porcentaje de una pensión de sobrevivientes, los juzgados administrativos competentes para conocer del asunto son aquellos que forman parte de la sección segunda de este circuito judicial. por lo tanto, se ordenará su remisión a los Jueces Administrativos de la sección segunda, por factor funcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, que pertenece a la Sección Primera carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – **Sección Segunda (Reparto).**

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00636221c9dd90dbd58429340359ec9aa53684189702f6865ef391306bf703b9
Documento generado en 30/06/2021 11:58:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-285/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210021500
DEMANDANTE: DAIRO NÍCOLAS ALZATE SEPULVEDA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MEDICO LABORAL – EJERCITO NACIONAL

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor Dairo Nicolas Álzate Sepúlveda en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad y se restauren sus derechos respecto a la valoración del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No.M21- 220 MDNSG-TML-41.1 del 24 de MARZO 2021 y de la junta médica No. 110391, proferido por NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONA- EJERCITO NACIONAL, por la falta valoración médica respecto a las secuelas del accidente que sufrió prestando servicio militar y como restablecimiento del derecho, entre otras pide se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, le reconozca pensión de invalidez en los términos de la ley 923/04. Sentencia T-507/15 Expedientes T-4.856.838 y T-4.861.554. pretensión que funda en el dictamen de la junta Regional de invalidez de Antioquia el cual dictamino una pérdida de capacidad laboral del 51.81 %, así como que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional a pagar los daños físicos y morales, daño vida en relación, alteraciones graves en la vida como consecuencia del accidente que sufrió cuando prestaba servicio militar.

Analizado el escrito de demanda y las pretensiones de esta, se advierte que la controversia que nos ocupa tiene carácter laboral. El accionante solicita la nulidad de la valoración del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No.M21- 220 MDNSG-TML-41.1 del 24 de MARZO 2021 y de la junta médica No. 110391, proferido por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, y basándose en el dictamen de la Junta Regional del Invalidez de Antioquia el cual dictamino una pérdida de capacidad laboral del 51.81 %, se le reconozca pensión de invalidez en los términos de la ley 923/04. Sentencia T-507/15 Expedientes T-4.856.838 y T- 4.861.554.

Ahora, el artículo 2 del acuerdo PSAA06-de 2006 fechado el 13 de marzo de 2006 estableció que los juzgados administrativos del Circuito judicial de Bogotá se conformarían acorde con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción contenciosa administrativa*”, con relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispone en su artículo 18 lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia emerge una controversia que gira en torno a la declaratoria de nulidad de la valoración del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No.M21- 220 MDNSG-TML-41.1 del 24 de marzo de 2021 y de la junta médica No. 110391, así como de la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez, los juzgados administrativos competentes para conocer del asunto son aquellos que forman parte de la sección segunda de este circuito judicial. por lo tanto, se ordenará su remisión a los Jueces Administrativos de la sección segunda, por factor funcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, que pertenece a la Sección Primera carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – **Sección Segunda (Reparto).**

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0d147d7fbd5ee3718aa0e2296d3b61de5a4814619f9079970bfd237d3f5b2b**
Documento generado en 30/06/2021 11:59:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-492/2021

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210021700
DEMANDANTE: ALTERCOL COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho escrito de demanda presentado por **ALTERCOL COLOMBIA S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 000562 del 7 de febrero de 2020, mediante la cual se sancionó al accionante por infringir el régimen cambiario, así como de la Resolución No. 002934 del 25 de septiembre de 2020, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución sancionadora.

Como restablecimiento solicita se ordene que la entidad convocada DIAN, revoque y deje sin efecto los actos administrativos objeto de censura, declarándolos nulos e igualmente se declare que la demandada debe pagar los gastos y costas procesales del proceso, así como las sumas que por gastos prejudiciales o judiciales deba erogar el accionante.

Analizado el escrito de demanda , este despacho encuentra que la parte actora en el encabezado señala “*Demanda de Nulidad*”, sin embargo, líneas abajo manifiesta “*conforme el poder conferido atentamente concurro a su Despacho para incoar medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO como medio de control previsto en el Art. 137 del C.P.A.C.A.*”, pero estudiado el texto allegado, se tiene que no cumple con lo establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para ser admitido como medio de control de nulidad simple dado que, en el evento de declararse la nulidad respecto de los actos administrativos acusados, automáticamente se produce el restablecimiento de un derecho particular y concreto, por lo que se requiere al demandante para que adecue la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aportando copia del acto administrativo principal Resolución No. 000562 del 7 de febrero de 2020.

Además. debe señalar las normas violadas, el concepto de violación, establecer de manera razonada la cuantía, para lo cual debe tener en cuenta lo contemplado en el artículo 157 del CPACA, así como la constancia de conciliación extrajudicial que contenga la fecha de expedición, con el fin de estudiar la caducidad de la acción.

Aunado a lo anterior, la parte actora deberá aportar el documento donde acredite el cumplimiento del requisito establecido por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080

de 2021, que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento del demandante las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas.

Así las cosas, la parte actora deberá efectuar la corrección correspondiente en cuanto a adecuar la demanda como se señaló en precedencia, y aportar la documentación solicitada, y en ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, otorgando un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados, so pena de rechazo.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica de manera que integre el escrito de demanda con la respectiva subsanación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por **ALTERCOL COLOMBIA S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y la presente con el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el escrito de subsanación debe ser radicado indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fb091fc74b2c3aadaa58504a95cd886b1d8d6a48b526be917568c50a70681fd

Documento generado en 30/06/2021 11:59:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>